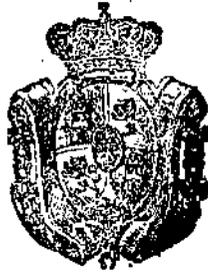


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geñ. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril, y de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

2.ª Direccion, Indiferente=Núm. 325.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Julio último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.*

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en oficio fecha 22 del actual dice de Real orden al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.=Excmo. Sr. =Con esta fecha dirijo á los Diocesanos, Presidentes y Regentes de los Tribunales Supremo y Superiores de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, la Real orden siguiente.=Las relaciones del Gobierno español con la Santa Sede, interrumpidas en gran parte por espacio de catorce años, acaban de ser reanudadas del modo mas cordial y satisfactorio. En el dia de hoy el M. R. Arzobispo de Telasónica, Monseñor Brunelli, Nuncio de Su Santidad, ha presentado sus credenciales como tal cerca de S. M. Doña Isabel II, Reina Católica de España.=El enviado de Su Santidad, cesando en el carácter de Delegado, transitorio por su naturaleza, y que puede emplearse para entablar negociaciones hasta con países no amigos, adquiere desde este dia el de representante genuino y solemnemente autorizado de la Côte Pontificia; y la presentacion de sus credenciales constituye un relevante testimonio de inteligencia cordial, amistad y benevolencia entre uno y otro Soberano.=Tan grato acontecimiento, que restituye á las conciencias la tranquilidad y la alegría que pudiera haberles arrebatado la fuerza de los sucesos, ha causado la mas pura satisfaccion en el ánimo religioso de S. M., y no podrá menos de ser celebrado por los españoles todos tan magnánimos y resignados en sus desgracias, como fuertemente adheridos á las santas creencias y á las venerandas prácticas

que recibieron de sus padres. Despues de largos años de trastornos y desgracias; despues del ensayo de brillantes ó arrojadas teorías, los pueblos y los Gobiernos han debido deducir como una verdad inconcusa que el influjo irresistible y benéfico de la religion católica es, en épocas de calamidades y turbulencias; el consuelo de los pueblos, la garantía de sus derechos y una de las bases mas estables y seguras de la libertad bien entendida.= Penetrado el ánimo piadoso de S. M. de la bondad y eficacia de estas máximas, y queriendo dar una prueba ostensible de su religiosidad y especial consideracion hácia la Santa Sede, se ha dignado mandar que con el plausible motivo ya enunciado, se cante un solemne *Te-deum* en todas las Iglesias de los dominios españoles, con asistencia de las Autoridades y corporaciones, y que se imploren al propio tiempo las bondades del Altísimo para el afianzamiento y estable consolidacion de la paz pública, deseo general y principio el mas seguro de la prosperidad de las naciones.=Decidida S. M. á no omitir por su parte, y á que no omita su Gobierno, ninguno de los esfuerzos que puedan conducir á objeto tan importante, verá con el mayor agrado, como una prueba de adhesion á su Real Persona y de cooperacion decidida á sus elevadas miras, que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores eclesiásticos y todo el Clero, así catedral como parroquial, dirijan á los pueblos en esta ocasion notable su voz eficaz y bienhechora, exhortándolos con celo apostólico al orden y á la reconciliacion, medio por el cual corresponderán digna y adecuadamente á la maternal solicitud de S. M., y á la diligencia pastoral y santos fines del Padre comun de los fieles."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 5 de Agosto de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo,*

*Bianda Romanguy*

**Dirección de Beneficencia: Núm. 326.**

Determina que los establecimientos que sean regidos por Hermanas de la Caridad subvengan anualmente con 20 rs. por cada una para atender al sostenimiento de las novicias.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 20 de Julio último me dice de Real orden lo siguiente.*

«La situación de crítico apuro en que se halla el Noviciado de las congregadas de San Vicente de Paul, ha llamado muy particularmente la atención de S. M. El extraordinario celo con que estas Hijas de la Caridad se ocupan en bien de las clases necesitadas cuidando el doliente y dando consuelos al desvalido, han hecho indispensable su existencia en multitud de establecimientos de beneficencia que acuden solicitando sus servicios. Afortunadamente se acrece la vocación conforme se va haciendo mas necesaria la institución, y el Noviciado establecido en Madrid recibe con frecuencia considerable número de jóvenes que no temen consagrarse á una vida llena de penalidades y desvelos para hacer mas ostensible su caritativo celo en bien de la humanidad; pero al tomar mas extensión el Noviciado para satisfacer las exigencias de los establecimientos benéficos, se halla mas imposibilitado el sostener un número crecido de Novicias que tienen que recibir una extensa educación antes de ocuparse de la dirección interior de los hospitales ó del manejo de los hospicios ó casas de expósitos á donde se destinan. No bastando ya la consignación que sobre el Estado disfruta el Noviciado y en la imposibilidad de aumentar esta, atendidas las difíciles circunstancias que rodean al Gobierno, ha sido indispensable arbitrar otros medios que sostengan la institución tal cual hoy se necesita; y al efecto ha sido propuesto y aprobado por S. M. que todos los establecimientos tanto públicos como particulares que se sirvan ya de Hermanas de la Caridad, y los que en lo sucesivo obtengan concesiones, satisfagan la módica cantidad de un duro anual por cada una de las congregadas que tengan destinadas ó que se les destine; entendiéndose que ha de consignarse la suma correspondiente en los respectivos presupuestos provinciales ó municipales: que en las concesiones ya hechas debe contarse el pago desde el año actual, y que las cantidades correspondientes pueden entregarse á la Hermana que tenga el carácter de Superiora en cada uno de los establecimientos de esa provincia.»

*Y se inserta en este periódico para su publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponda. Leon 8 de Agosto de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.*

**Dirección de Administración, Pósitos.—Núm. 327.**

Real orden disponiendo que el Real decreto de 21 de Abril sobre rebaja del 30 por 100 de los débitos en favor del Tesoro sea extensivo á los de contingentes de Pósitos.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del*

*Reino me dice de Real orden con fecha 25 de Julio último lo siguiente.*

«La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda se ha servido resolver que las disposiciones del decreto de 21 de Abril último sean extensivas y aplicables tambien á los débitos por contingentes de Pósitos, siempre que no resulten en segundos contribuyentes responsables á su pago.»

*Y para que los pueblos de esta provincia que quieran acogerse al beneficio que les dispensa la precedente Real orden puedan hacer uso de él dentro del término marcado, he acordado su publicación en el Boletín oficial, advirtiéndoles que para poder reclamar este beneficio han de presentarse provistos de la competente carta de pago que acredite cuando se hizo el último, y de una liquidación por años de las cantidades en que por dichos conceptos se hallen en descubierto, á fin de poder apreciar en su vista si es ó no verdadero este. Al propio tiempo y como medida necesaria al efecto, deberán presentar tambien las cuentas de dichos fondos respectivas á los mismos años formadas con arreglo á la Instrucción de 4 de Julio de 1792 que es la vigente. Leon 4 de Agosto de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.*

**Dirección de Sanidad.—Núm. 328.**

Sobre el modo y forma de satisfacer los honorarios que devengan los facultativos en los reconocimientos y disecciones anatómicas.

Varios Alcaldes han acudido á este Gobierno político consultando si deben satisfacer de los fondos municipales, los honorarios que los reclaman los profesores del arte de curar por la práctica de autopsias de cadáveres cuya muerte natural ó violenta, está sujeta á la averiguación de los tribunales ordinarios; y á la mira de evitar estas consultas que roban un tiempo precioso á estas oficinas, he resuelto publicar en el Boletín oficial la siguiente Real orden, por la cual se determina que mientras no se resuelva este punto por el Gobierno de S. M. de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, á cuyo alto cuerpo se ha cometido este dictámen, no se satisfagan los referidos honorarios por los Ayuntamientos como se dispuso en orden de la Regencia del Reino de 31 de Julio de 1841. Leon 7 de Agosto de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

*Real orden que se cita.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S. en comunicación de 7 del actual, en que refiriéndose á otra de 17 de Junio último, recuerda la necesidad y conveniencia de resolver la consulta que hizo sobre el modo y forma de satisfacer los honorarios que devengan los facultativos en los reconocimientos y disecciones anatómicas; se ha

dignado S. M. mandar se manifieste á V. S. que dicha consulta con otras de la misma especie se hallan pendientes de informe del Consejo de Sanidad, á quien con esta fecha se le recuerda la necesidad de su pronto despacho á fin de poder dictar en su consecuencia una regla general. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1847.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

Direccion de Gobierno.—Núm. 329.

De la muerte de Silvestre Gonzalez y prendas que dejó á su fallecimiento.

El Sr. Comandante interino del arma de Artillería, me dice desde Zamora con fecha 4 del actual haber fallecido el 10 de Febrero último en el pueblo de Morezuela de los Infanzones el artillero Silvestre Gonzalez natural del pueblo de Palacios del Sil, habiendo dejado á su fallecimiento las prendas que á continuacion se espresan.

PRENDAS.

Pantalones blancos dos pares..	2
Camisas. . . . .	2
Gorra de cuartel. . . . .	1
Zapatos un par. . . . .	1
Un par de tirantes viejos. . .	1
Morral blanco. . . . .	1
Dinero en vellon cuarenta y ocho rs. . . . .	48

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los herederos del Gonzalez puedan disponer de los indicados efectos. Leon 7 de Agosto de 1848. —Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno.—Núm. 330.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Quiroga me remite con fecha 28 del proximo pasado Julio el siguiente edicto.

«El Lic. D. Juan Casanova, abogado de los tribunales nacionales y Juez en propiedad de 1.ª instancia en este partido judicial de Quiroga &c.— Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Nogueira vecino de Paradaseca de este partido para que se presente á responder á los cargos que se le hagan en la causa formada sobre tala de cepas de viña y huertos de Rosendo Rodriguez del mismo Paradaseca en que se halla complicado con otros, con apercibimiento de que no teniendo efecto la presentacion dentro del término de nueve dias siguientes á esta fecha no solo se le declarará rebelde, sino que por esta los autos y diligencias que se practicaren se notificarán en los estrados de esta audiencia y le causarán el mismo perjuicio que si

lo fueran en su propia persona. Y para que llegue á su noticia y la del público acordé entre otros particulares se fije el presente en esta capital de San Martin de Quiroga estando en ella á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Casanova.—Por su mandado, José Manuel Carballo Rivera.—Dr. Folc.—Es copia, y para que conste la libró en Quiroga y Julio veinte y ocho de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Manuel Carballo Rivera.»

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes constitucionales, salvaguardias, y Guardia civil detengan al Juan Nogueira, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido. Leon 4 de Agosto de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 331.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.

La mala inteligencia que por muchos Ayuntamientos se ha dado á el art. 15 de la instruccion de 21 de Junio para llevar á efecto el cobro del anticipo de los 100 millones, es causa de que no se vaya realizando con la brevedad que tan recomendada tiene el Gobierno, porque han considerado á los contribuyentes en el caso de los recaudadores sin tener presente que la concesion de tres plazos á estos es solo con el objeto de no obligarles á concurrir á la capital tantas veces cuantas pagase algun contribuyente, pero nunca con el fin de admitirles por terceras partes el cupo individual, que han debido satisfacer al término de diez dias despues de haberle recibido, ó sufrir acto continuo el apremio por el todo como se manda en los artículos 12, 13, y 14 de dicha instruccion; por lo mismo deseando evitar vejaciones á dichos Ayuntamientos, les advierto que si para el dia 15 del corriente no han ingresado en el Banco sus cupos en totalidad ó acreditado en esta Administracion, los de su distrito, y la de Ponferrada los de él, que la falta de pago procede de no haber surtido efecto las diligencias de egecucion practicadas contra los deudores, que habrán de presentar sin escusa sufrirán el apremio dichos Ayuntamientos hasta realizar el pago con los recargos de instruccion. Leon 5 de Agosto de 1848.—Gabriel Balbuena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lic. D. Francisco Blanco y Marron, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por medio de este edicto y pregon á Luis Diez Pantin y Bernardo Mendez San Julian reos rematados destinados á presidio por uno de los Juzgados del territorio de la Audiencia de Oviedo; contra quienes

en este tribunal y en testimonio del escribano re-  
frendante se está siguiendo incidente de fuga por  
haberlo verificado de la cárcel del lugar de Robla  
en la noche de veinte y nueve de Abril último des-  
de cuyo puerto ivan dirigidos por tránsitos de  
justicia al correccional de Valladolid; para que se  
presenten en la cárcel nacional de esta cabeza de  
partido dentro del término de treinta dias contados  
desde la publicacion de este en el Boletín oficial  
de la provincia; que si vinieren y presentaren se  
les oirá y administrará justicia en lo que la tuvie-  
re; y no lo haciendo dentro del referido término  
se proseguirá la causa en su rebeldía hasta senten-  
ciarla definitivamente y los autos y diligencias que  
en su virtud se dieren y practicaren se harán y no-  
tificarán en los estrados de este Juzgado y les pa-  
rará el mismo perjuicio que si en persona se hu-  
bieren hecho y notificado. Y para que no aleguen  
ignorancia se manda despachar el presente para su  
insercion en el Boletín oficial de la provincia fir-  
mado en la Vecilla á primero de Agosto de mil  
ochocientos cuarenta y ocho.—Francisco Blanco  
y Marron.—Por su mandado, Nicolás María Ama-  
dor.

*El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Cas-  
tilla la Vieja.*

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta  
celebrada en la Intendencia militar de Valencia el dia 24 del  
actual para el suministro de pan y pienso á las tropas y ca-  
ballos estantes y transeuntes en dicho distrito desde 1.º de  
Octubre próximo á fin de Setiembre de 1849 se convoca á  
una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego ge-  
neral de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría  
de la Intendencia general, y en la de la militar de dicho distri-  
to y con arreglo á las formalidades establecidas en Real ór-  
den de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá  
lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 14 de Agosto  
inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye  
el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse  
en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados  
con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las  
proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los pre-  
cios en que se convienen á encargarse del suministro, en el  
concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por per-  
sona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conoci-  
do arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda  
podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribu-  
ciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del  
servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que re-  
sulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de he-  
cho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la propo-  
sicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales  
con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno  
que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aproba-  
cion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto propo-  
sicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presen-  
te despues de la hora anunciada; y que para que puedan consi-  
derarse válidas y legales las admitidas se requiere que el lici-  
tador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente re-  
presentado en el acto de la licitacion, para que pueda pres-  
tar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y  
firmar el acta del remate. Valladolid 29 de Julio de 1848.  
—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martín y Salazar, Se-  
cretario.

*Anticipo forzoso y reintegrable de 100 millones de reales.*

Factura que contiene los billetes del Banco que  
han tenido ingreso en la 4.ª semana de este mes, en  
la Comision de esta capital en cuenta de dicho anti-  
cipo con espresion del número particular de cada  
uno y cantidades que representan á saber.

Billetes.	Su numeracion.	Importe en Reales vn.
1	21.549	500
1	13.213	200
1	21.242	200
1	1.650	1.000
1	1.651	1.000
1	18.877	1.000
1	36.236	500
1	9.438	500
1	10.406	500
1	12.324	1.000
1	26.765	500
1	35.121	500
<b>Total.</b>	<b>12</b>	<b>7.400</b>

Leon 31 de Julio de 1848.—Gabriel Balbuena.

*Ayuntamiento constitucional de Fresno de la Vega.*

Se halla vacante la plaza de médico cirujano  
de la villa de Fresno de la Vega cuya dotacion  
anual consiste en 6.600 rs. vn. cobrados por el  
Ayuntamiento; siendo de cargo del agraciado la  
obligacion de rasurar conforme lo hacia el faculta-  
tivo anterior de cirugía cuyas condiciones de escri-  
tura servirán para este contrato. Los aspirantes  
presentarán sus solicitudes hasta el 25 del actual  
en cuyo dia tendrá lugar la provision.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Cas-  
tilfalé y Valdemora, con la residencia en el 1.º cu-  
ya dotacion consiste en cuatro heminas de trigo  
bueno cobradas por el mismo facultativo en San  
Miguel de Setiembre: los aspirantes podrán dirigir  
sus solicitudes en el término de 15 dias al Sr. D.  
Joaquin Diaz Caneja Alcalde 1.º de dicho Ayun-  
tamiento.